



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50-001 23 33 000 2018 00133 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH DÍAZ EREGUA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E. EN LIQUIDACIÓN

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. Deberá aclarar el medio de control elegido, teniendo en cuenta que en el encabezado de la demanda, afirmó presentar solicitud de audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.
2. Asimismo, se hace necesario que aclare la pretensión No. 1, teniendo en cuenta los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de cada uno de los actos administrativos demandados. Lo anterior, debido a que dentro del objeto de dicha pretensión, se incluye un acto revocado, en virtud del recurso que en sede administrativa interpuso contra el mismo, según se infiere de las pretensiones de la demanda y de los hechos que las soportan.
3. De otra parte, los documentos aportados como pruebas, visibles a folios 62 a 67, en algunos de sus apartes se encuentran ilegibles, razón por la cual deberán allegarse en un formato que permita su fácil lectura.

4. En atención a lo señalado en el hecho No. 40, deberá allegar copia del acto administrativo que dispuso la prórroga de la reapertura del proceso liquidatorio la UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E. EN LIQUIDACIÓN o el acto administrativo que declare finalizado el proceso liquidatorio y terminada la existencia y representación legal de la misma, luego de su reapertura mediante Resolución No.003764 del 13 de marzo de 2018 dictada por la Superintendencia Nacional de Salud, puesto que el término de reapertura ya se encuentra vencido.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original más 5 copias del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

Aunado a lo anterior, con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación de la demanda sea integrado con la demanda inicial, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, so pena de entender agotado el derecho previsto en el artículo 173 de CPACA.

Por último, se reconoce personería a la doctora STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visible a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

CACZ

Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 50 001 23 33 000 2018 00133 00
Dte. ELIZABETH DÍAZ EREGUA
Ddo. NACIÓN - MIN SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD - UBA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
E.S.E.